



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00228-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARCELA MANRIQUE POLO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **MARCELA MANRIQUE POLO**, en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**

ANTECEDENTES

La señora **MARCELA MANRIQUE POLO** presentó acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud, en vista de que se le diagnosticó *“TUMOR BENIGNO DEL MAXILAR INFERIOR”*, razón por la que su galeno tratante le ordenó una *“hemimandibulectomía derecha”* y una *“reconstrucción mandibular con injerto aloplástico”*, la cual *“incluye material de osteosíntesis necesario para reconstrucción”*, servicios médicos que aunque ya fueron autorizados, no le han sido prestados porque *“no hay agenda para programarla”*, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas antes dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 4 de mayo de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1170, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** manifestó que debía negarse el amparo solicitado, habida cuenta de que los servicios médicos ya fueron autorizados y es la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, la que debe programar la fecha para su prestación.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1171, 1172, 1173, 1174 y 1175, los cuales fueron remitidos vía correo electrónico.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo, pues la prestación de los servicios médicos que requiere la señora **MARCELA MANRIQUE POLO**, constituye una responsabilidad a cargo de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** manifestó que de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.7 del *“PLAN DE ACCIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DURANTE LAS ETAPAS DE CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA PANDEMIA POR SARS-COV-2 (COVID-19)”*, las cirugías que no son urgentes, las que no comprometen la vida de las personas o cuya falta de realización no genera complicaciones de las patologías, están suspendidas, cual sucede con los procedimientos ordenados a la accionante, en procura de salvaguardar la vida y la integridad personal tanto de ésta como del equipo quirúrgico. Precisó que las intervenciones se realizarán una vez el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** informe que ya se pueden reanudar las mismas. Añadió que la médica tratante de la accionante, esto es, la cirujana maxilo facial **TEOMELILA GUERRA ARAUJO**, fue requerida para que se pronunciara sobre el caso al que se refieren las presentes diligencias, quien manifestó que *“la [...] HEMIMANDIBULECTOMIA MAS ADITAMENTO DE*

CAVIDAD GLENOIDEA Y COMPONENTE CONDILAR [...], dadas las circunstancias de Pandemia en el País y las instrucciones emitidas por el Ministerio de Salud y [por la] Secretaría de Salud del Distrito, donde debe prevalecer la salud del paciente y los especialistas tratantes, [...] se realizará [...] siguiendo los protocolos de salud, cuando se levante la medida por las autoridades sanitarias correspondientes”.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En el caso concreto, si bien la señora **MARCELA MANRIQUE POLO** cuenta con la autorización de servicios No. 19581G1907236675 de 29 de noviembre de 2019, para la realización de una *“cirugía hospitalaria [de] reconstrucción mandibular (total o parcial) con injerto óseo autólogo o heterólogo”* y de una *“cirugía ambulatoria [de] hemimandibulectomía con desarticulación”*, no puede desconocerse que dichas intervenciones, según lo manifestado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** y por la médico tratante de la accionante, no son urgentes y, por ello, está suspendida su realización, en aplicación de lo previsto en el *“PLAN DE ACCIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DURANTE LAS ETAPAS DE CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA PANDEMIA POR SARS-COV-2 (COVID-19)”*, publicado el 31 de marzo del año en curso por el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, todo con el fin de contribuir a la *“disponibilidad de recurso humano asistencial”* y el *“mejoramiento en la disponibilidad de insumos para la atención de la pandemia”*.

Así las cosas, en acatamiento a lo dispuesto por la cartera ministerial antes mencionada, este funcionario judicial no impartirá orden alguna a la demandada, no obstante lo cual se **CONMINARÁ** a la Gerente de la Sucursal Bogotá de **CAPITAL**

SALUD E.P.S.-S S.A.S. para que, una vez el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** autorice la práctica de las cirugías suspendidas, le sean prestados los servicios médicos ordenados y autorizados a la accionante, materia de la presente acción constitucional.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de la presente anualidad, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el inciso 6º del artículo 13 del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 7 de mayo del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARCELA MANRIQUE POLO**, en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONMINAR** a la Gerente de la Sucursal Bogotá de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** para que, una vez el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** autorice la práctica de las cirugías suspendidas por la implementación del *“PLAN DE ACCIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DURANTE LAS ETAPAS DE CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA PANDEMIA POR SARS-COV-2 (COVID-19)”*, le sean prestados los servicios médicos

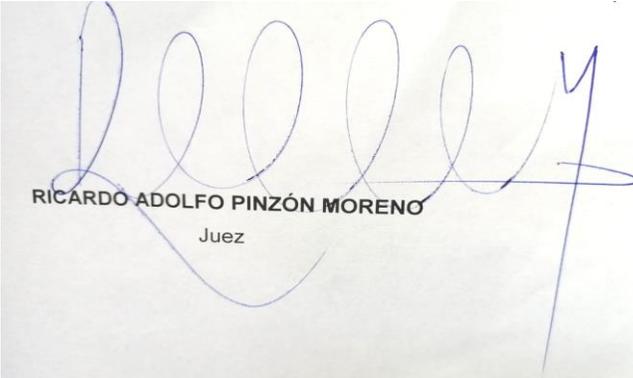
ordenados y autorizados a la accionante, materia de la presente acción constitucional.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez